la Gaceta Oficial de todos aquellos documentos y avisos que sean publicados principal o exclusivamente, en beneficio de particulares.

Art. 2.— El Presidente de la República dictará los reglamentos que considere convenientes para la aplicación de esta ley, determinados los documentos y avisos cuya publicación esté sujeta a los derechos en ella previstos, y fijando el monto de éstos, así como cualesquiera otros detalles de su aplicación.

Art. 3.— Los derechos de que se trata deben ser pagados por los interesados en las Colecturías de Rentas Internas, remitiéndose el duplicado del recibo que compruebe el pago a la oficina del Director y Administrador de la Gaceta Oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Luis Pelletier.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos treinticuatro; año 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
Abigaíl Montás

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República

Refrendado:
Porfirio Herrera.
Secretario de Estado de la Presidencia.

---

**Requisitos para construcciones frente a la Avenida Presidente Trujillo y al Parque Ramfis.— G. O. No. 4686 del 2 de Junio de 1934.**

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República**
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 691.

Art. 1.— Todas las construcciones que sean erigidas con

frente a la Avenida "Presidente Trujillo" y al Parque "Ramfis", además de serles aplicables las disposiciones de la Ley de Construcciones, deben satisfacer los requisitos siguientes:

(a).— Deben ser diseñados de acuerdo con las prácticas modernas de ingeniería, y amoldarse a un estilo arquitectónico definido cualquiera.

(b) —. Las que sean erigidas en la avenida, deben tener su fachada a una distancia de no menos de quince metros del borde interior de la acera; y entre una y otra debe haber una distancia no menor de diez metros.

(c).— El costo no debe ser menor de cinco mil pesos oro.

(d).— Se prohibe la construcción de edificios de madera, hierro galvanizado o bloques de concreto.

(e).— Los enverjados deben ser construídos de mampostería, concreto, terracota, bloques de concreto, piedra, hierro o cualquier otro material permanente; no autorizándose la construcción de enverjados de madera, alambres de púas, alambre liso, suelto o tejido. Los planos detallados de los enverjados deben ser sometidos a la oficina del Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo para su aprobación.

(f).— Se prohibe sembrar o mantener árboles que proyecten sus ramas o raíces sobre la avenida o las calles que rodean la plaza.

(g).— Para romper los contenes de las cunetas con el fin de construir rampas que faciliten la entrada de vehículos a las propiedades adyacentes, los interesados deben dirigirse por escrito a la oficina del Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo en solicitud de su aprobación y permiso. Los gastos son por cuenta del interesado.

(h).— Todos los desagües de aguas pluviales de las propiedades incluídas en el mencionado recinto deberán construirse adecuadamente, acogiéndose a las dimensiones, pendientes, alineación y clase de construcción que le sean indicados por el Ingeniero Asesor o su representante.

(i).— Antes de construir cualquier obra de desagüe, el propietario debe dirigir una solicitud por escrito al Ingeniero Asesor, indicando la situación de la propiedad y el área a desaguar, para obtener el permiso y los datos correspondientes.

Art. 2.— El Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo puede ordenar la suspensión de toda obra que no se ajuste a las disposiciones que anteceden.

Art. 3.— Las infracciones de esta ley serán castigadas con multa de VEINTE a DOSCIENTOS PESOS ORO, por el Tribunal Correccional, el cual ordenará, además, la destrucción de las obras hechas contra lo anteriormente prescrito.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días

del mes de Mayo del año mil novecientos treinticuatro, años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:

Luis Pelletier.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos treinticuatro; años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.
Abigaíl Montás.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinticinco días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

---

**Prórroga de la legislatura.— G. O. No. 4685 del 30 de Mayo de 1934.**

## EL CONGRESO NACIONAL,
## En Nombre de la República

NUMERO 698.

VISTO el Artículo 29 de la Constitución del Estado,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Prorrogar, como por la presente Resolución prorroga, la actual legislatura ordinaria hasta por sesenta días más.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los vein-